

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 24 de febrero de 2026, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0253-2026, en la cual se denunció la realización de una actividad consistente entre otras, a una “*afectación quebrada sin permiso de ocupación de cauce*”, en la vereda San José, del municipio de Guarne.

Que el 10 de marzo de 2026, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita de atención a la queja de la referencia, que generó informe técnico IT-01582-2026 del 20 de marzo de 2026, en el cual que se evidenció lo siguiente:

“**Observaciones:**”

Con el propósito de atender la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0253-2026 del 24 de febrero de 2026 con código DA__2026_3565, se realizó visita de campo el día 10 de marzo de 2026.

En dicha queja ambiental el interesado denuncia (...) afectación a quebrada sin permiso de ocupación de cauce y construcción de canales sin estudio ni estructura de salida con afectación predial.

Al llegar al punto de interés ubicado en la Parcelación Altos del Ciprés finca La Lucía número 077, del municipio de Guarne Antioquia, ubicado en las coordenadas: -75°26'54,75" W 6°14'34,18" N, la persona interesada, señora Lina María González Yepes, informó al personal de CORNARE que el predio es de propiedad del señor Miguel Ángel Botero Báez y que hace aproximadamente 4 meses esta persona realizó la adecuación de un lote para parcela, donde se llevó a cabo una ocupación del cauce de una fuente sin nombre.

También se manifestó la preocupación debido a que en caso de incrementar el caudal por eventos de precipitación pueden generarse represamientos y arrastre de material con afectación a su propiedad la cual es colindante.

(...)

Observaciones de campo:

Se observó en coordenadas -75°26'54,75" W 6°14'34,18" N, la existencia de un lote en la parte inferior del predio identificado con matrícula Inmobiliaria FMI: 020-71685, al parecer donde se pretende realizar la construcción de una nueva parcela. Según la consulta del VUR (Ventanilla Única de Registro Inmobiliario), esta propiedad corresponde al señor Miguel Ángel Botero Báez identificado con C.C 8.026.398. El terreno se encuentra totalmente revegetalizado y sin movimientos de tierra recientes.

Respecto a la denuncia por ocupación de cauce, se pudo evidenciar durante la visita de campo, que en el predio antes mencionado y en el sitio donde se adecuó el nuevo lote para parcelar en las coordenadas -75°26'54,75" W 6°14'34,18" N, se realizó una obra de lleno con material orgánico, el cual cubre una tubería de 18" y 10 metros de longitud aproximadamente, con el propósito de encauzar la fuente hídrica sin nombre y que es afluente de la Quebrada San José.

El lleno con material orgánico se observa bien conformado y con una altura, respecto al nivel de la fuente hídrica de aproximadamente entre un mínimo de 1.60 m en la parte superior y máxima de 3.0 m en la parte inferior. El agua ingresa a esta tubería y es liberada nuevamente al cauce natural de la misma en la parte inferior del terreno, en límite con la propiedad de la señora Lina María González Yepes.

En el momento no se observaron afectaciones inmediatas a predios vecinos, pero al consultar la base de datos de CORNARE no se encuentran permisos ambientales activos como es el caso del trámite de ocupación de cauce sobre esta propiedad.

Por otra parte, dentro de la denuncia ambiental expuesta, se agregó que en los linderos de la señora Lina María González Yepes propietaria de la parcela 081, se llevó a cabo la construcción de un canal de aguas lluvias sin sistema técnico de descarga ni autorización ambiental.

Durante el recorrido se preguntó a la persona interesada sobre esta situación, por lo que se indicó el punto con coordenadas 75°26'54,75" W 6°14'34,18" N. En este punto el cual se encuentra dentro de la parcela 081 se observó que presuntamente la constructora de la Parcelación Altos del Ciprés construyó una caja recolectora de aguas lluvias en el límite con el predio de la señora Lina María González Yepes, manifestando la usuaria que se han venido presentando encharcamientos y excesos de sedimentos en su propiedad, causados por esta obra.

Al respecto se procedió a indicarle a la señora Lina María González Yepes, que este tipo de perjuicio y su control es competencia de la Alcaldía Municipal de Guarne, oficina de Planeación y Desarrollo y/o Inspección de Policía Municipal, por tratarse de obras civiles y afectaciones a linderos entre propiedades. En este caso no se observaron afectaciones sobre los Recursos naturales como fuentes hídricas, flora o suelo directamente. La usuaria manifestó que impondrá la respectiva denuncia ante la entidad competente según lo aclarado por los funcionarios de la corporación."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro -VUR-, el día 27 de marzo de 2026, se encontró respecto al FMI:020-71685, que actualmente se encuentra cerrado y de este se derivan los FMI:020-238161, 020-238162 y 020-238163.

Consultado el FMI: 020-238161, se encontró que el predio actualmente está activo y registran como propietarios del mismo, los señores MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8026398 y JULIANA TOBON OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía N°43983995, de acuerdo a la Anotación N°3 del 30 de octubre de 2023.

Consultado el FMI: 020-238162, se encontró que el predio actualmente está activo y registran como propietarios del mismo, los señores MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8026398 y JULIANA TOBON OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía N°43983995, de acuerdo a la Anotación N°3 del 30 de octubre de 2023.

Consultado el FMI: 020-238163, se encontró que el predio actualmente está activo y registran como propietarios del mismo, los señores MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8026398 y JULIANA TOBON OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía N°43983995, de acuerdo a la Anotación N°3 del 30 de octubre de 2023.

Que verificada la base de datos Corporativa no se evidenciaron permisos ambientales asociados a los predios identificados con los FMI: 020-71685, 020-238161, 020-238162 y 020-238163, sin embargo, se encontró que mediante escrito con radicado CE-00930-2023 del 19 de enero de 2023, el señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ, solicita a la Corporación "revisión y delimitación del retiro del hilo de agua que pasa por el lindero del predio con matrícula 71685 ubicado en Guarne, Antioquia.". petición que fue resuelta mediante el oficio con radicado CS-00672-2023 del 27 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando*

de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-01582-2026 del 20 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE SIN NOMBRE** afluente de la Quebrada San José y que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz 020-71685, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de marzo de 2026, se evidenció en las coordenadas $-75^{\circ}26'54,75''$ W $6^{\circ}14'34,18''$ N, **la OCUPACIÓN DE SU CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, con una tubería de 18" en un tramo de aproximadamente diez (10) metros de longitud, sobre la cual se realizó un lleno con material orgánico, con el propósito de encauzar la fuente hídrica. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01582-2025 del 20 de marzo de 2026.

Medida que será impuesta a los señores MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8026398 y JULIANA TOBON OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía N°43983995, como propietarios del predio donde se evidenció la intervención.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0253-2026 del 24 de febrero de 2026.
- Informe Técnico IT-01582-2026 del 20 de marzo de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 27 de marzo de 2026, respecto de los predios identificados con los FMI: 020-238161, 020-238162 y 020-238163.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8026398 y **JULIANA TOBON OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía N°43983995, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE SIN NOMBRE** afluente de la Quebrada San José y que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz 020-71685, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de marzo de 2026, se evidenció en las coordenadas $-75^{\circ}26'54,75''$ W $6^{\circ}14'34,18''$ N, **la OCUPACIÓN DE SU CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, con una tubería de 18" en un tramo de aproximadamente diez (10) metros de longitud, sobre la cual se realizó un lleno con material orgánico, con el propósito de encauzar

la fuente hídrica. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01582-2025 del 20 de marzo de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ y JULIANA TOBON OSORIO, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica afluyente de la Quebrada San José y que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz 020-71685, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Para garantizar que se restituyan las condiciones naturales del cauce intervenido, deberá retirar el lleno con material orgánico que fue adecuado, retirar la tubería con la cual se encauzó la fuente hídrica sin nombre y que es afluyente de la Quebrada San José, revegetalizar las riberas de dicha fuente en el tramo intervenido.
3. **ADVERTIR**, que en caso de requerir realizar una obra de ocupación de cauce con vocación de permanencia debe tramitar previamente el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, con el fin de evaluar técnicamente y jurídicamente, si es procedente dicha obra.
4. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

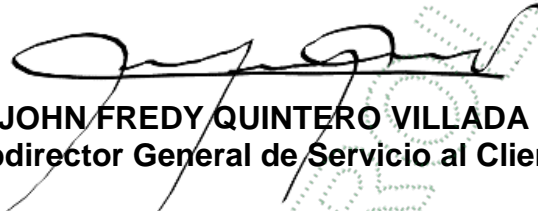
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo los señores MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ y JULIANA TOBON OSORIO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Guarne.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0253-2026

Fecha: 20/03/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: C Arenas

Técnico: Y Roldón.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/03/2026

Hora: 10:42 AM

No. Consulta: 788866628

No. Matricula Inmobiliaria: 020-238161

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-04-2011 Radicación: 2011-020-6-2587

Doc: ESCRITURA 147 DEL 2011-03-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR Y PEATONAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA AYALA NOE DE JESUS CC 3494568 X

A: PEREZ MADRID LUZ LILIANA CC 32319619

A: CASTRILLON GALEANO FREDY CC 98487790

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-05-2022 Radicación: 2022-020-6-5967

Doc: ESCRITURA 427 DEL 2022-03-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIALMENTE APROBADO POR 200.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO BAEZ MIGUEL ANGEL CC 8026398 X

DE: TOBON OSORIO JULIANA CC 43983995 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-10-2023 Radicación: 2023-020-6-17889

Doc: ESCRITURA 3379 DEL 2023-10-13 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO BAEZ MIGUEL ANGEL CC 8026398 X

DE: TOBON OSORIO JULIANA CC 43983995 X

COPIA CONTROLADA

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/03/2026

Hora: 10:47 AM

No. Consulta: 788870740

No. Matricula Inmobiliaria: 020-238162

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-04-2011 Radicación: 2011-020-6-2587

Doc: ESCRITURA 147 DEL 2011-03-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR Y PEATONAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA AYALA NOE DE JESUS CC 3494568 X

A: PEREZ MADRID LUZ LILIANA CC 32319619

A: CASTRILLON GALEANO FREDY CC 98487790

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-05-2022 Radicación: 2022-020-6-5967

Doc: ESCRITURA 427 DEL 2022-03-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIALMENTE APROBADO POR 200.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO BAEZ MIGUEL ANGEL CC 8026398 X

DE: TOBON OSORIO JULIANA CC 43983995 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-10-2023 Radicación: 2023-020-6-17889

Doc: ESCRITURA 3379 DEL 2023-10-13 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO BAEZ MIGUEL ANGEL CC 8026398 X

DE: TOBON OSORIO JULIANA CC 43983995 X

COPIA CONTROLADA

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/03/2026

Hora: 10:48 AM

No. Consulta: 788871923

No. Matricula Inmobiliaria: 020-238163

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-04-2011 Radicación: 2011-020-6-2587

Doc: ESCRITURA 147 DEL 2011-03-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR Y PEATONAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA AYALA NOE DE JESUS CC 3494568 X

A: PEREZ MADRID LUZ LILIANA CC 32319619

A: CASTRILLON GALEANO FREDY CC 98487790

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-05-2022 Radicación: 2022-020-6-5967

Doc: ESCRITURA 427 DEL 2022-03-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIALMENTE APROBADO POR 200.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO BAEZ MIGUEL ANGEL CC 8026398 X

DE: TOBON OSORIO JULIANA CC 43983995 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-10-2023 Radicación: 2023-020-6-17889

Doc: ESCRITURA 3379 DEL 2023-10-13 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO BAEZ MIGUEL ANGEL CC 8026398 X

DE: TOBON OSORIO JULIANA CC 43983995 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0253-2026

Fecha firma: 07/04/2026

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 27b9c24c-0ebc-4841-aa70-2cae0964ef25



COPIA CONTROLADA